



IEM-PA-98/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-98/2015, FORMADA CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. ERNESTO ARIAS AYALA, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE LA PIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA POSIBLE REALIZACIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LA NORMATIVA ELECTORAL POR EL SUPUESTO ABASTECIMIENTO DE GASOLINA A VEHÍCULOS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SIN CARGO ECÓNOMICO.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de la Piedad, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la posible realización de actos contrarios a la normativa electoral, por el supuesto abastecimiento de gasolina a vehículos con propaganda del Partido Revolucionario Institucional sin cargo económico.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro y Reserva de Admisión. Mediante acuerdo de 21 veintiuno de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-98/2015**, en dicho acuerdo, esta autoridad administrativa electoral se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, establecido en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

IEM-PA-98/2015

TERCERO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En cumplimiento al acuerdo dictado el 21 veintiuno de junio del año pasado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM/SE/6354/2015 de 8 ocho de agosto del año 2015 dos mi quince, se dio vista con copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Requerimientos a la Gasolinera “Super Servicio Meza”. Mediante oficios IEM-SE-6355/2015 y IEM-SE-152/2016 de fechas 8 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince y 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, se requirió a la Gasolinera “**Super Servicio Meza**”, a fin de que informara a esta Autoridad Administrativa si se había llevado a cabo el abastecimiento de gasolina a diversos vehículos de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional sin cargo económico para ellos, sin que diera contestación a dichas solicitudes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-98/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de la Piedad, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, el cual es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

IEM-PA-98/2015

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Tales causas de improcedencia, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247.*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.”*
(énfasis añadido).

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de

IEM-PA-98/2015

la Piedad, Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que desde su concepto contravienen la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en los siguientes:

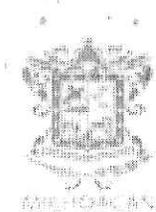
“PRIMERO.- Comparezco ante este Órgano Electoral a efecto de presentar formal DENUNCIA, en contra del(los) Institucional(los) Partido Revolucionario Institucional Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE y por lo cual manifiesto que soy(los) que soy el representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el primer Distrito Electoral Local del Estado de Michoacán con cabecera en la Piedad, ahora bien manifiesto que siendo aproximadamente las 15:34 la quince horas con treinta y cuatro minutos del día 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, en la gasolinera ubicada en la carretera Zinaparo-Puruandiro del municipio de Penjamillo, Michoacán, con el nombre de Súper Servicio Meza, se constituyó el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Licenciado JOSE SOCORRO MARTINEZ RUIZ, asociado del secretario del Consejo municipal electoral para que diera fe, de los hechos donde los vehículos particulares que apoyan al Partido Revolucionario Institucional estaban aglomerados en la gasolinera local y siendo abastecidos por dicho liquido en lo que constituyen actos antijurídicos que ahora estamos denunciando.

SEGUNDO.- Llegando al lugar citado en el hecho anterior pueden constatar que hay aproximadamente unos 50 cincuenta vehículos del Partido Revolucionario Institucional que van en caravana abastecerse de gasolina, estos presentaban propaganda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se deberán tomar las medidas correspondientes en ese caso.

TERCERO.- Cabe mencionar que cada chófer de estas unidades no pagaban la cantidad que se les suministraba, en las bombas de expedición se encontraban dos personas de dicho partido político anotaban número de placas y nombre de cada conductor hasta terminar...”

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo y de las pruebas allegadas, así como, de los razonamientos realizados, esta autoridad considera que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 247, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, no se presenta indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados por lo siguiente.

El representante propietario del partido político actor, aduce que el día dieciséis de mayo del año dos mil quince, a las 15:34 quince horas con treinta y cuatro minutos, se encontró aproximadamente con una caravana de 50 cincuenta vehículos con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, a los que se les estaba suministrando combustible sin ningún cargo económico, en la gasolinera denominada “Súper Servicio Meza”, ubicada en la carretera Zinaparo-Puruandiro del Municipio de Penjamillo, Michoacán.



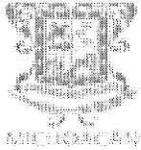
IEM-PA-98/2015

Aportando como pruebas para sostener su dicho, la certificación de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, levantada por Diego Amir Mejía Ávila, en cuanto Secretario del Comité Municipal de Penjamillo, del Instituto Electoral de Michoacán, elemento probatorio, que si bien es cierto, se trata de una documental pública, por ser un documento original expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, en términos de la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, este resulta ser insuficiente para tener por demostrado su dicho.

En efecto, pues de la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de Penjamillo, del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad Administrativa no tiene certeza de que se estuvieran llevando a cabo los hechos denunciados por el quejoso, esto es así, porque el funcionario electoral señala que se constituyó en la gasolinera Súper Servicio Meza, posteriormente relata de manera similar los mismos hechos denunciados por el actor en su escrito de queja, que había aproximadamente una fila de 50 cincuenta vehículos con propaganda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional abasteciéndose de combustible, destacando que cada chofer de los vehículos no pagaba la cantidad que se les suministraba, que estaban dos personas de dicho partido político anotando el número de placas y nombre de cada conductor, sin mencionar los nombres de las personas, ni porque afirma que son del Partido Revolucionario Institucional, tomando fotografías de dichos actos los cuales insertó en su certificación.

Sin embargo, de las pruebas aportadas, así como, de las fotografías anexas, no se advierten de manera fehaciente los hechos narrados por el Secretario del Comité Municipal de Penjamillo, pues únicamente se pueden observar varios vehículos en una Gasolinera, pero no así, que las personas cuyos automóviles están abasteciendo de combustible sean de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, ni que a cambio del suministro se les coaccionara a votar en favor de determinado partido o candidato.

Lo anterior es así, pues el actor no exhibió prueba idónea alguna que dejara ver a esta Autoridad Administrativa Electoral, quien o quienes eran los propietarios de los vehículos que se encontraban suministrando combustible ese día, la lista de los



IEM-PA-98/2015

afiliados al Partido Revolucionario Institucional o documento que acreditara si la gasolinera denunciada tenía convenio con el partido denunciado para suministrar gasolina a los automóviles de sus militantes, ni tampoco señaló en su escrito de queja que hubiera solicitado dicha documentación y la misma le fuera negada.

En esa tesitura, este Instituto a través de la Secretaria Ejecutiva con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente requirió a la gasolinera denominada Súper Servicio Meza, hasta en dos ocasiones para que por medio de su representante legal o su similar, informara a esta autoridad si en la fecha mencionada se llevó a cabo el abastecimiento de gasolina a diversos vehículos de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sin cargo para estos, el gasto erogado y por quien fue pagado y si había celebrado convenio con el mismo Instituto Político, sin que diera respuesta a lo solicitado.

Sobre esa base, así como de la concatenación de la certificación realizada y las imágenes fotográficas tomadas para demostrar la existencia de los hechos que se denuncian, este órgano administrativo electoral considera que no se puede determinar acreditados los hechos; toda vez, que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de conexión con los acontecimientos y circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a esta autoridad administrativa, tal como sucede en el caso en concreto.

Al respecto, se tiene que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

IEM-PA-98/2015

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el solo dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Del criterio citado en líneas precedentes, se advierte, que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos, con los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron éstos y acompañar a la misma el material probatorio contundente, a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Atento a ello, los medios cognoscitivos aportados por el actor por lo menos deben generar indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que los elementos probatorios que acompañó a su escrito de queja, por sí solos no acarrear un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de las mismos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en escrito inicial, por lo que resulta intrascendente vincular la referida prueba a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en

IEM-PA-98/2015

el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

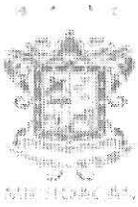
Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.



IEM-PA-98/2015

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de la Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

A C U E R D A:

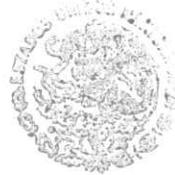
PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de la Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por hechos que desde su perspectiva constituyen violaciones a la normativa electoral.

IEM-PA-98/2015

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN